



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año 75 pesetas Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	---

Número 92

Martes 24 de Abril de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 14 de Abril de 1945 sobre ingreso en el Escalafón de Secretarios de Administración Local de tercera categoría de los aspirantes que se hallen comprendidos en alguno de los apartados que se citan. (Boletín Oficial del Estado del día 17).

Ilmo. Sr.: Integrada la tercera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local por quienes acreditaron hallarse comprendidos en los preceptos de las Leyes de 31 de Octubre de 1935 y 14 de Octubre de 1942 y para los ingresados mediante oposición restringida convocada por el Instituto de Estudios de Administración Local, en virtud de la Orden de este Ministerio de 12 de Noviembre de 1943, cierto número de funcionarios, acogidos a las disposiciones de las dos Leyes citadas, justificaron el tiempo de servicios exigidos para el ingreso en el Escalafón de los prestados en un solo Ayuntamiento de los que entre sí constituían Agrupación a efecto de sostener un Secretario común; y como ninguno de los Ayuntamientos agrupados puede sostener por sí un Secretario propio, sino que ha de ser un sólo funcionario el que se halle al frente de los servicios atribuidos a la Secretaría de los Municipios mancomunados, la Dirección General de Administración Local acordó la exclusión de los Secretarios comprendidos en este caso, que figuraban indebidamente en el Escalafón, y también, por idéntico motivo, no reconoció a otros solicitantes su derecho a ingresar en el mismo. De igual modo, en la documentación aportada por los aspirantes comprendidos en la Orden de 12 de Noviembre de 1943

se observa — en algunos casos — que los servicios alegados fueron prestados como Secretario interino de un solo Ayuntamiento, en vez de haberlo sido con el carácter de Secretario de la Agrupación.

Estas deficiencias, que no pueden imputarse a los solicitantes — muchos de los cuales aceptaron el cargo en circunstancias anormales, que exigían la pronta regularización de los servicios municipales —, si cabe atribuírlas al desconocimiento por parte de las Corporaciones de la disposición que creó la Agrupación, dictadas algunas en fecha muy anterior, como consecuencia de la aplicación de los preceptos del Estatuto Municipal que se refieren a esta clase de asociaciones intermunicipales. La mayor parte de estas Agrupaciones se constituyeron según los preceptos de la Ley de 15 de Diciembre de 1939, que las distingue en forzosas y convenientes, pero ya sea debido a su defectuosa regulación por la variedad de trámites e informes que exige, ya a la actitud de las Corporaciones afectadas, contraria a la Agrupación propuesta, razonada en la evitación de un pretendido perjuicio a los intereses económicos del respectivo Municipio, es cierto que actualmente no funcionan en gran número, sosteniendo independientemente su Secretario cada Ayuntamiento de los agrupados.

Esta anómala situación, en oposición a lo reglamentado en el Estatuto Municipal y Ley de 15 de Diciembre de 1939, no puede ser consentida por los órganos a quienes incumbe su regulación, pero al pretender poner fin a la misma disponiendo la obligatoria constitución de la Agrupación ya aprobada, ha de diferenciarse la situación de hecho en que se hallan los Ayuntamientos agrupados de la de los funcionarios, que, con carácter interino, han venido regentando la Secretaría, a fin de evitar la lesión de derechos adquiridos por los mismos, más aún si aquellos se invocaron y sirvieron para su ingreso en el Cuerpo viendo logradas con ello sus aspiraciones. Esto determina la necesidad de amparar a los que se encuentren en esta circunstancia, sin que implique el reconocimiento de la validez de los servicios prestados en

tal forma, pues con ello se perjudicaría a otros funcionarios que figuran en el Escalafón a quienes tales servicios no les han sido tenidos en cuenta; buscándose solamente la posibilidad de su reintegro al Escalafón, si han sido eliminados de él, o su admisión cuando por el mismo motivo les fué anteriormente denegada; bastándoles — si no les es posible justificar su derecho como acogidos a disposiciones citadas con posterioridad — acreditar un mínimo de servicios prestados como Secretario interino en cualquier Ayuntamiento, se halle o no agrupado a otro a efectos de sostener un Secretario común, perfeccionándose su derecho con la realización y aprobación del correspondiente cursillo en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

Interesa, por último, recoger también la situación de los funcionarios comprendidos en la Orden de 12 de Noviembre de 1943 que, teniendo acreditada preparación suficiente al aprobar la oposición restringida convocada por el Instituto de Estudios de Administración Local, no pudieron realizar por diversas causas el consiguiente curso de preparación en la indicada Escuela, o habiendo seguido en ella los estudios correspondientes no alcanzaron o no aprobaron las pruebas finales del curso.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.º La Dirección General de Administración Local dispondrá lo necesario para el ingreso en el Escalafón de Secretarios de Administración Local de tercera categoría de los aspirantes que se hallen comprendidos en alguno de los apartados siguientes, y señalará la documentación que al efecto han de presentar en dicho Centro:

a) Los que habiendo figurado incluidos en el Escalafón de Secretarios de tercera categoría, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 28 de Diciembre de 1943, como acogidos a los preceptos de la cuarta disposición transitoria de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935 y Ley de 14 de Octubre de 1942, hayan sido eliminados del mismo por causa de que los servicios acreditados como Secretario interino de uno o va-

rios Ayuntamientos agrupados a otro u otros a efectos de sostener un Secretario común, no tenían el carácter de servicios prestados como Secretario de la Agrupación intermunicipal, siendo declarada su invalidez por resolución de la Dirección General de Administración Local.

b) Los que justifiquen haber solicitado previamente su ingreso en el Escalafón como acogidos a las dos Leyes citadas y por hallarse en idénticas circunstancias que los comprendidos en el apartado anterior les haya sido denegado por el indicado Centro, siempre que la causa de su no admisión sea única y exclusivamente la señalada.

c) Los que habiendo aprobado la oposición restringida previa y el cursillo de capacitación que tuvo lugar el pasado año, convocados por el Instituto de Estudios de Administración Local, en virtud de la Orden de 12 de Noviembre de 1943, o los no admitidos a dicha oposición, se hallen en el mismo caso señalado para los comprendidos en el apartado a), siempre que el defecto de los servicios alegados —motivo de que unos no tengan aún reconocido su derecho a ingresar en el Escalafón y otros no hayan sido admitidos a la repetida oposición— obedezca exclusivamente a la causa a que se refiere el apartado a).

d) Los que teniendo aprobada la oposición restringida hayan resultado eliminados en las pruebas finales del curso de capacitación o no admitidos a dichas pruebas por falta de escolaridad y, asimismo, quienes matriculados en el referido curso no pudieron practicar por diversas causas sus pruebas finales y los que habiendo aprobado la oposición o estando admitidos al curso sin el requisito de oposición previa, no formalizaron su matrícula en el mencionado curso.

2.º Para la admisión, de los aspirantes comprendidos en los apartados anteriores será preciso que hayan prestado, cuando menos, tres meses de servicios como Secretario interino en Secretaría municipal vacante, aunque se halle agrupado el Ayuntamiento a otro u otros a efectos de sostener un Secretario común, siendo contados dichos servicios entre el día 18 de Julio de 1936 y la fecha de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, no computándose los prestados en zona roja.

3.º Los que justifiquen su derecho a ingreso en el Escalafón como acogidos a disposiciones dictadas con posterioridad a la que en principio les sirvió para su inclusión en el mismo (cuyo derecho no hicieron valer por figurar ya sus nombres en dicho Escalafón), lo harán mediante la presentación de la documentación exigida en la disposición a que ahora se acogen, y de no serles posible de esta forma la justificación de su derecho, se les reconocerá un mínimo de servicios no inferior a tres meses, pero a los efectos de su colocación en el Escalafón la antigüedad de ingreso en el Cuerpo se fijará, en este caso, por la fecha de esta última.

4.º Para todos los funcionarios a quienes afecte esta disposición, será obligatoria la realización y aprobación de un cursillo de capacitación que tendrá lugar en la Escuela de Administración y Estudios Urbanos, quedando solamente exceptuados de su práctica

quienes aprobaron los celebrados en los años 1943 y 1944.

Madrid, 14 de Abril de 1945.—Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

1.110

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚMERO 337

Mantequilla envasada en vidrio

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar el envasado de la mantequilla en vidrio, partiendo del precio oficial de la mantequilla para el contenido neto del envase de que se trate, cargando aparte el valor oficial de dicho envase. La recuperación de dichos envases se verificará por el fabricante con una depreciación del cinco por ciento de su valor oficial, siendo esta depreciación a cargo del consumidor. En las etiquetas deberá consignarse el contenido neto de mantequilla, el importe de este contenido neto, el valor del envase, y el valor que se reintegrará a su devolución, efectuado el descuento ya mencionado del cinco por ciento.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 20 de Abril de 1945.—El Gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro.

1.127

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Valladolid

Jabón de tocador

Como ampliación a la nota de esta Delegación, publicada en la prensa local el día 13 del actual, y en el «Boletín Oficial» de la provincia el 17 del mismo, se pone en conocimiento de los tenedores de jabón de tocador, el contenido del telegrama de la Dirección Técnica de la Comisaría General de fecha 18 del actual que dice: «Ampliamos datos liquidación del jabón de tocador con peso superior a ciento diez gramos. Conocidas las existencias por declaraciones e inspecciones, no se procederá a la liquidación y racionamiento hasta el próximo día 10 de Mayo, autorizándose

hasta dicha fecha la devolución a fabricantes, si éstos la aceptan.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 20 de Abril de 1945.—El Gobernador civil, delegado provincial, Tomás Romojaro Sánchez.

1.128

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Quintanilla de Onésimo

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión de 7 de los corrientes, acordó nombrar vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año actual, a los señores siguientes:

Parte real

D. Domingo García Iglesias.
Hijos de Antonio Herrero.
D. Buenaventura Redondo Iglesias.
D. Marcelo Fadrique Lemus.

Parte personal

D. Luis Castrillo Iglesias.
D. Elifio Martín Díez.
D. Servando Martín Pico.

Lo que se hace público a efectos de reclamación durante el plazo de siete días. Quintanilla de Onésimo, 10 de Abril de 1945.—El alcalde, Félix Rioja.

1.053—659

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal de este distrito, ha acordado en el día de hoy y en autos de juicio verbal de desahucio seguidos a nombre de don Eusebio Mayo Fernández, contra los herederos de doña Josefa Ruiz Rodríguez, sobre desahucio del piso bajo izquierda de la casa número 48 de la calle de Santa Lucía, de esta ciudad, se cite a los herederos de la misma, para que el día veintiocho de los corrientes y hora de las once, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, al objeto de celebrar el juicio verbal.

Y para que tenga lugar las citaciones acordadas, expido la presente a los efectos del artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Valladolid, a veintitrés de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—El secretario, P. H., Carlos Reguero.

1.136—660

Imprenta de la Diputación provincial

Los Vocales del Tribunal Jurado serán designados por la Asamblea Plenaria. Dos de ellos pertenecerán a la categoría profesional de arrendatarios, colonos o aparceros. Y uno al menos, de los nombrados, no será, a la vez, miembro del Cabildo.

La Asamblea Plenaria designará, asimismo, tres Vocales suplentes.

Las condiciones personales para ser elegido Vocal del Tribunal Jurado de la Hermandad son las establecidas en el presente capítulo para los del Cabildo de la misma.

Art. 117. El procedimiento del Tribunal Jurado en función de arbitraje, se ajustará a las siguientes normas:

Se formulará una breve exposición de hechos con tantas copias cuantas sean las partes contrarias, que se trasladarán a estas últimas con citación para el juicio verbal, que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En el acto del juicio cada parte hará las alegaciones que crea conveniente y propondrá las pruebas que estime oportunas para la defensa de aquélla.

Practicadas las pruebas en la forma que determine el Tribunal Jurado, se dictará el laudo arbitral correspondiente, que sólo comprenderá las cuestiones que concreta y específicamente hayan sido sometidas a su conocimiento.

Art. 118. Cuando el Tribunal Jurado actúe en función disciplinaria, se observarán las siguientes reglas.

El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia escrita.

Examinada la denuncia se formulará, seguidamente, el pliego de cargos en forma sencilla y concreta, citándose en el mismo para comparecer en el Tribunal Jurado en un plazo que no podrá exceder de diez días.

La vista tendrá lugar en el domicilio del Tribunal Jurado, procediendo a la lectura de la acusación y oyendo seguidamente al inculcado, quien contestará y presentará las pruebas de que intente valerse, que serán examinadas y practicadas sin interrupción, a menos que las circunstancias exijan lo contrario, en cuyo caso se suspenderá el acto para proceder en consecuencia y se señalará en el momento mismo de suspender la vista el día en que haya de reanudarse.

Además de la prueba testifical, podrá el Jurado disponer otras ocultas sobre el terreno y también periciales, designando al efecto él o los peritos que estime conveniente, cuyos honorarios se estipularán previamente y serán satisfechos por el condenado.

Si el demandado fuera absuelto, la Hermandad Sindical satisfará dichos gastos, como también cuando la acusación sea planteada de oficio.

Terminadas las pruebas, el Tribunal Jurado dictará su fallo.

Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, han de concurrir la totalidad de los Vocales que lo componen y, en defecto de alguno de ellos, el suplente que le corresponda.

Art. 130. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior y a título provisional y de ensayo, los Delegados Sindicales acometerán la organización de Empresas en régimen Nacional Sindicalista en el seno de la Hermandad Sindical, partiendo de los acuerdos especiales dictados al efecto por el Delegado Nacional de Sindicatos.

Para cada una de las actividades de producción donde no pueda organizarse la Junta de Jurados de Empresa, se designará un Enlace Sindical o Veedor, con las obligaciones y atribuciones que el efecto establece la Ordenanza de la Delegación Nacional de Sindicatos, al objeto de que desarrollen la función inspectora y de vigilancia del cumplimiento de las bases y demás disposiciones del derecho laboral, así como de la órdenes emanadas del Mando de la Hermandad y los acuerdos y gestiones que se realicen para el fomento de las obras asistenciales, manteniendo así la relación directa entre el elemento personal de la Hermandad y el Mando de la misma.

CAPÍTULO VII

Servicios comunales de la Hermandad

Art. 131. En toda Hermandad Sindical se organizarán, con carácter obligatorio, los siguientes servicios:

- a) Servicio de Colocación Obrera.
- b) Servicio de Estadística.
- c) Servicio de gestión asistencial.
- d) Servicio de Explotación Económica.
- e) Servicio de Policía Rural. Este Servicio, si no fuese necesario en alguna Hermandad, podrá no organizarse, siempre y cuando que la Asamblea Plenaria de la misma se pronuncie en tal sentido. Para la creación del Servicio deberá solicitarse autorización del Delegado Sindical Provincial.

También podrán organizarse, cuando el Delegado Sindical Provincial lo autorice y así convenga al desenvolvimiento de la Hermandad, otros servicios especiales, con carácter eventual o permanente, en el seno de ésta y con sujeción a las normas generales que dispone el presente Reglamento y a las especiales que sobre el caso dicte la C. N. S.

Servicio de Colocación Obrera

Art. 132. El Servicio de Colocación Obrera de la Hermandad dependerá, a través de la Jefatura Comarcal respectiva, del Servicio Provincial del mismo nombre.

El Servicio de Colocación constará de un Registro, directamente afecto a la Sección Social de la Hermandad.

Los fallos del Jurado se entenderán pronunciados, salvo la competencia de la jurisdicción ordinaria a que pudiera quedar sometido el condenado por la comisión de una falta o delito, en cuyo caso se dirigirá el Prohombre, por oficio, a los Tribunales o Juzgados competentes.

Art. 119. El miembro más joven del Tribunal Jurado actuará de Secretario y levantará acta de la sesión, haciendo constar escuetamente la defensa, la denuncia hecha por el culpado, en su caso, las pruebas practicadas y el fallo.

Art. 120. Los afiliados que sin causa justificada dejasen de asistir cuando sean citados por el Tribunal Jurado, incurrirán en multa de 5 a 25 pesetas. Si ostentan cargo o jerarquía en la Hermandad, la multa será de 10 a 50 pesetas.

Para la fijación de las sanciones se tendrá en cuenta la personalidad y situación familiar del sancionado.

Art. 121. El Tribunal Jurado de la Hermandad, en función disciplinaria, podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa de 25 a 250 pesetas.
- d) Propuesta de multa de 250 a 1.000 pesetas, que deberá formularse ante el Delegado Sindical Provincial, quien resolverá.
- e) Pérdida del cargo en la Hermandad.
- f) Suspensión temporal de los derechos de afiliado, y
- g) Expulsión de la Hermandad.

Sin perjuicio de las sanciones generales de tipo económico, el Tribunal Jurado de la Hermandad podrá imponer aquellas otras de orden moral que figuren en los respectivos Estatutos, conforme a costumbres o usos locales.

Art. 122. Si el sancionado fuese militante o adherido de F. E. T. y de las J. O. N. S., se pasará el oportuno tanto de culpa a la Jefatura Local del Movimiento, a los debidos efectos.

Art. 123. Las sanciones se harán efectivas en metálico y pasarán a engrosar el patrimonio de la Hermandad con la precisa condición de que se acumulen a los fondos dedicados a obras asistenciales.

Las multas se harán efectivas dentro de un plazo de ocho días y su exacción será efectuada por el Servicio de Policía Rural o por el Agente ejecutivo de la Hermandad, cuando el sancionado no lo haya satisfecho en el plazo indicado.

Art. 124. En el día siguiente al de la celebración del juicio, el Tribunal Jurado dará cuenta al Cabildo de lo actuado y de los afiliados a quienes se haya impuesto una sanción, especificando la causa de la denuncia y la clase de la corrección impuesta.

Art. 125. En las cuestiones disciplinarias, los fallos del Tribunal Ju-

rado son ejecutivos, más sin perjuicio de que sean llevados a efecto, los interesados podrán alzarse en el término del tercer día; mediante solicitud acompañada de copia del fallo, ante el Delegado Sindical Provincial, quien oyendo al Servicio Jurídico de la C. N. S. resolverá en igual plazo.

Art. 126. Los fallos del Jurado serán consignados en un libro especial habilitado al efecto y los expedientes se conservarán en el archivo correspondiente.

La conservación del protocolo referente a la función del Jurado de la Hermandad corresponderá al Secretario Contador.

Juntas de gobierno de los organismos incorporados y especiales de la Hermandad Sindical

Art. 127. Completan la organización de la Hermandad Sindical las Juntas de gobierno de los organismos incorporados en aquella, conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del presente Reglamento, que están sometidas a la jurisdicción del Jefe de la Hermandad en las condiciones y circunstancias que fijan los respectivos Reglamentos orgánicos con arreglo al régimen jurídico especial vigente para cada tipo de institución.

Para la constitución de las Juntas Directivas de los Organismos especiales a que se refiere el capítulo IV, se estará a lo dispuesto en la Ley de 2 de Enero de 1941, en cuanto a Cooperativas, y para el resto de aquéllas, a lo que se previene al efecto en el mismo capítulo.

CAPÍTULO VI

De los Jurados de Empresa y Veedores de la Hermandad

Art. 128. Sin perjuicio del encuadramiento en las Secciones Económica y Social de todas las actividades empresarias de producción que, conforme el artículo 1.º del Decreto de 17 de Julio de 1944, se integren en la Hermandad, mantendrán éstas enlace directo con las mismas mediante la organización de Juntas de Jurados de Empresa y el nombramiento de Veedores.

Art. 129. Toda explotación agrícola o industrial inseparable o auxiliar de la agricultura que agrupe con carácter de permanencia el número de trabajadores que para cada región designe la Delegación Nacional de Sindicatos, se organizará en régimen de «Empresa Nacionalsindicalista», mediante la creación en la misma de un Consejo de Productores de confianza, que asistirá al jefe de la Empresa o explotación en las condiciones o circunstancias que determine el Reglamento especial que habrá de dictarse al efecto.